

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES.

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Disposiciones interpretativas
- Artículo 4.- Aspectos Generales de procedimiento

SECCIÓN SEGUNDA. NORMAS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 5.- Inicio y notificación
- Artículo 6.- Deber de colaboración y denuncias
- Artículo 7.- Domicilio Fiscal Artículo
- 8.- Consultas tributarias Artículo
- 9.- Presunción de legalidad Artículo
- 10.-Deuda tributaria. Artículo 11.- Beneficios Fiscales

CAPÍTULO II. DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

- Artículo 12.- Altas y Bajas en padrones
- Artículo 13.- Aprobación de padrones
- Artículo 14.- Impugnación de padrones

CAPÍTULO III. DEUDAS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

- Artículo 15.- Práctica de liquidaciones
- Artículo 16.- Contenido de las liquidaciones

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- Artículo 17. -Normas Generales
- Artículo 18.- Recurso de Reposición
- Artículo 19.- Revisión de oficio
- Artículo 20.- Declaración de Lesividad
- Artículo 21.- Rectificación y Revocación de actos

CAPÍTULO V. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 22.- Suspensión por interposición de recursos
- Artículo 23.- Suspensión por aplazamientos o fraccionamientos
- Artículo 24.- Intereses de demora
- Artículo 25.- Paralización del Procedimiento
- Artículo 26.- Garantías

CAPÍTULO VI. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

- Artículo 27.- Iniciación del procedimiento

Artículo 28.- Tramitación

SECCIÓN TERCERA. NORMAS DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 29.- Ámbito de aplicación

Artículo 30.- Obligados al Pago

Artículo 31.- Responsabilidad solidaria

Artículo 32.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

Artículo 33.- Responsables subsidiarios

Artículo 34.- Sucesores en las deudas tributarias.

Artículo 35.- Domicilio

Artículo 36.- Deber de colaboración con la Administración

CAPÍTULO II. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 37.- Períodos de recaudación

Artículo 38.- Recargo por pagos fuera de plazo

CAPÍTULO III. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 39.- Inicio del procedimiento de apremio

Artículo 40.- Plazos de ingreso

Artículo 41.- Providencia de apremio

Artículo 42.- Intereses de demora

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 43.- Régimen jurídico y competencias

Artículo 44.- Solicitudes

Artículo 45.- Criterios de concesión

Artículo 46.- Intereses por aplazamiento o fraccionamiento

Artículo 47.- Efectos de la falta de pago

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 48.- Compensación

Artículo 49.- Compensación de deudas con Entidades Públicas

Artículo 50.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

SECCIÓN CUARTA. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO

Artículo 51.- La inspección de los tributos

Artículo 52.- Personal Inspector

Artículo 53.- Clases de actuaciones

Artículo 54.- Lugar y tiempo de las actuaciones

Artículo 55.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 56.- Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 57.- Sujetos Infractores

Artículo 58.- Competencia

Artículo 59.- Procedimiento sancionador

SECCIÓN QUINTA.PAGOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. CALLEJERO DE CHIPIONA



SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO.

1. - La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene las normas generales y principios básicos de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones complementarias.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en aquellas.

Artículo 2. . ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza, así como las ordenanzas fiscales obligaran en el Término Municipal de Chipiona y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según lo establecido en el art. 11 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS.

Por Decreto de Alcaldía, podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 4. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, y se procurará también simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo en los supuestos en que legalmente se haya prohibido la delegación.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- En orden a la mejorar la gestión de los fondos públicos y favorecer al principio de control interno de segregación de funciones:

- Los negociados municipales encargados de la gestión de ingresos llevarán a cabo las tareas encaminadas a la aprobación de padrones/liquidaciones, modificación, y/o, resolución de los recursos que contra ellos procedan (siempre que no sean de carácter recaudatorio, en cuyo caso se resolverán por la Tesorería Municipal), así como cuantos otros trámites de revisión, y/o regularización, inspección o sanción

- tributaria procedan, mediante la tramitación de los oportunos expedientes y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos a dichos efectos;
- El negociado de Intervención municipal, llevará a cabo las labores de control interno y contabilización, de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, así como la normativa que modifique o sustituya la anterior y en su caso, la desarrolle;
 - El negociado de Tesorería, por su parte, llevará a cabo la recaudación de derechos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5 Real Decreto 128/2018, de 12 de marzo.

Y todo ello sin perjuicio de que la Tesorería Municipal, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 12 de marzo, ejerza la jefatura de los servicios de gestión de ingresos mediante el impulso y dirección de los procedimientos de gestión, no obstante las atribuciones de los órganos de gobierno en materia de organización de los servicios administrativos, y sin que ello implique en ningún caso que la Tesorería Municipal pueda por sí sola, aprobar liquidaciones/padrones, anular, o resolver recursos contra éstos, y/o llevar a cabo actuaciones de revisión, y/o regularización, inspección o sanción tributaria.

La jefatura de los servicios de gestión de ingresos por la Tesorería Municipal se podrá ejercer mediante la supervisión (Visto Bueno) de las propuestas de resolución de expedientes de gestión de ingresos tramitados por los respectivos negociados, sin que esto implique la gestión directa de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA: NORMAS SOBRE GESTIÓN.

Capítulo I: Normas comunes

Artículo 5. INICIO Y NOTIFICACIÓN

1.- La gestión de los tributos y precios públicos se iniciará:

- 1) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- 2) De oficio.
- 3) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de Inspección.

Será obligatoria la presentación de la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliaciones de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su investigación. Como general para dicha presentación, el plazo será de 10 días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y será sancionado como tal; permitiendo a la Administración a liquidar en los términos que estime procedentes o al traslado del expediente a la Inspección de Rentas, en su caso.

Al presentar las declaraciones o escritos, de cualquier naturaleza, relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del DNI y las personas jurídicas fotocopia de la tarjeta identificadora del CIF.

2.- Notificación de los actos de gestión tributaria.

a) En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los distintos ingresos de derecho público, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al Expediente.

b) La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo previsto e el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

c) Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

d) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar en el Expediente esta circunstancia, con expresión de los intentos de notificación. En estos casos se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el B.O.P. constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente B.O.P. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Artículo 6. DEBER DE COLABORACIÓN. DENUNCIA PÚBLICA

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado del órgano competente.

2.-La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración conforme al párrafo anterior.

Para que la denuncia pública produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad.

3.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma al servicio de inspección para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

4.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

5.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos ó reclamaciones en relación con los resultados de las mismas.

Artículo 7. DOMICILIO FISCAL.

Los sujetos pasivos vienen obligados a declarar su domicilio tributario.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio fiscal, tendrá la obligación de comunicar a esta Administración dicho cambio o el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios de las fincas que labren, ocupen o administren:

1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3.- Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 8. .LAS CONSULTAS TRIBUTARIAS.

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, clasificación, calificación o procedimiento.

Las consultas se formularán por escrito dirigido al servicio competente para su contestación, en el que deberá expresarse claramente:

- Antecedentes y circunstancias del caso
- Dudas que suscite la normativa tributaria aplicable
- Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario.

3.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando pueden hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 9. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

1.- Los actos de determinación de bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a instancia de parte; debiendo probar los hechos, en este último caso, el interesado que haga valer su derecho.

2.-En todo caso, la estimación de la base imponible realizada por la Administración, prevalecerá sobre la formulada por el particular cuando la diferencia entre ellas no exceda del 10% de la primera.

3.-La Administración Tributaria, podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otro de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 10. DEUDA TRIBUTARIA

1.-La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota liquidada a cargo del sujeto pasivo y, en su caso, también estará integrada por los recargos exigidos legalmente, el interés de demora y las sanciones pecuniarias.

Para la aplicación de tarifas fijadas en función de la categoría de la calle, se tomará, en general, el callejero de Chipiona, que se incorpora como Anexo I de esta Ordenanza General

2.-Las Ordenanzas fijarán el importe de los tipos iniciales cuando se trate de tasas que sean contraprestación de servicios o aprovechamientos cuya gestión se adjudique mediante procedimiento de licitación. En todo caso, cuando se utilice el proceso de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 11. BENEFICIOS FISCALES.

1.-La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustara a la normativa específica de cada tributo sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, no admitiéndose ningún tipo de interpretaciones analógicas.

2.-Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.-Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de beneficio fiscal.

Artículo 11 bis. – DERECHOS ECONÓMICOS DE BAJA CUANTÍA

Por razón de criterios de eficiencia y economía conforme al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, potestativamente, de oficio, no se liquidarán o, en su caso, se darán de baja y anularán en contabilidad de todas aquellas liquidaciones o recibos de los que resulten deudas inferiores a la cuantía de 3€ como insuficientes para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen, siendo éstos, los de notificaciones por correo certificado o análogos.

Capítulo II. Deudas de vencimiento periódico

Artículo 12. ALTAS Y BAJAS EN PADRONES

1.-Podrán ser objeto de gestión mediante padrón o matrícula los tributos y precios públicos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.-Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción inspectora de la administración, o de oficio, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza reguladora nazca la obligación de contribuir. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.-Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada ordenanza.

4.-Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que puede originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Artículo 13. APROBACIÓN DE PADRONES

1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a acuerdo de la Junta Local de Gobierno y una vez aprobados se expondrán al público durante el plazo de 30 días hábiles.

2. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada interesado y se indicará el período de pago en voluntaria y el lugar para realizarlo.

3. Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas por la Ley y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente al amparo de lo previsto en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante, el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto que la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes

4.- Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una Tasa , no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 14. IMPUGNACIÓN DE PADRONES

Contra la exposición pública de padrones y de las liquidaciones a ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde del Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los mismos.

Capítulo III. Deudas de vencimiento no periódico

Artículo 15. PRÁCTICA DE LIQUIDACIONES

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible en los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- b) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- c) Contribuciones especiales
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios o de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2.- Las liquidaciones se realizarán por el Departamento de Rentas y fiscalizadas por Intervención.

3.- La aprobación de liquidaciones es competencia de Alcaldía, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación del punto anterior.

5.- El Ayuntamiento podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias o en el Ayuntamiento, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos tributarios diferentes a los declarados.

Artículo 16. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES.

1.- Las liquidaciones practicadas se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

- d) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y de los organismos en los que habrán de ser interpuestos.
- e) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas a los sujetos pasivos, que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo de solicitud, para que la Administración rectifique la deficiencia.

Capítulo IV. Procedimientos de revisión

Artículo 17. NORMAS GENERALES

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18. RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o de la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo tiene carácter obligatorio.

3.- Contra la desestimación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que la misma se notifique.

b) Si se produce desestimación por silencio administrativo, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo será de 6 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que hubo de entenderse desestimado el recurso de reposición.

3.- El plazo máximo para resolver el recurso de reposición en materia tributaria es de un mes, contado desde el día siguiente a la presentación del recurso, que se entenderá desestimado cuando en dicho plazo no haya recaído resolución alguna.

4.-La interposición del recurso de reposición no detendrá la gestión para el cobro del tributo, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda más un 25% de la misma.

5.-La concesión de la suspensión llevara siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo que dure la misma. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con dicha suspensión.

Artículo 19. REVISIÓN DE OFICIO

1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, la nulidad de los actos dictados por el Ayuntamiento en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior, podrá iniciarse:

- Por acuerdo del órgano que dictó el acto
- A instancia del interesado

3.- Cuando se trate de actos anulables por concurrir los requisitos establecidos en el art. 154 de la Ley General Tributaria, el Pleno podrá acordar la revisión de oficio de los actos dictados por el Ayuntamiento, según lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

Artículo 20. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

1.- En los demás casos, distintos de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento solo podrá instar la anulación de sus actos declarativos de derechos cuando previamente los haya declarado lesivos para el interés público.

2.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno.

3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, deberá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 21. RECTIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE ACTOS.

1.- El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos, así como los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al Ordenamiento Jurídico.

Capítulo V. Suspensión del Procedimiento

Artículo 22. SUSPENSIÓN POR INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público municipales

1.- Cuando dentro del plazo para interponer los recursos administrativos vistos en el Capítulo anterior, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá la misma siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda, de acuerdo con el art. 224.1 de la Ley General Tributaria.

2.- No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del sujeto interesado la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Cuando el recurso de reposición haya sido resuelto desestimando la pretensión, se notificará al interesado concediéndole el plazo previsto en el art. 62 de la Ley General Tributaria para pagar en período voluntario.

4.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el apartado anterior.

5.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el apartado 3.

6.- Cuando la ejecución de un acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, es decir dos meses contados desde la resolución del recurso de reposición, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía prestada se mantenga. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dichos órganos la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 23. SUSPENSIÓN POR APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO.

1.- Cuando se hubiera solicitado y se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento dentro del período de pago voluntario, no se expedirá providencia de apremio.

2.- Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

Artículo 24. INTERESES DE DEMORA

Habrán de satisfacerse intereses de demora por todo el tiempo de la suspensión, y se liquidarán en el momento de efectuar el pago, computándose el plazo desde la conclusión del período voluntario hasta la fecha del ingreso.

Artículo 25. PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público municipales

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- La ejecución de sanciones tributarias se suspenderá cuando se interponga recurso, no pudiendo ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 26. GARANTÍAS

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma total de deuda existente en el momento de la suspensión (principal, recargos e intereses de demora devengados) más los intereses que vaya a generar hasta la fecha de pago.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los siguientes medios:

- 2.1.- Dinero en efectivo o valores públicos, que podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.
- 2.2.- Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.
- 2.3.- Fianza personal solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para deudas inferiores a 1.200 euros.

3.- En casos muy cualificados y excepcionales podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

Capítulo VI. Devolución de ingresos.

Artículo 27. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciara a instancia del interesado, quien deberá identificarse, fundamentar su derecho y acompañar su recibo o carta de pago como comprobante de haber satisfecho la deuda, (solo en circunstancias excepcionales se podrá sustituir por un certificado municipal acreditativo del pago).

La solicitud se formulará por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo indicarse en la solicitud el número de cuenta en la que el solicitante desea recibir el importe de la devolución, mediante certificación de la entidad financiera acreditativa del número de cuenta del solicitante.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.

- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 28. TRAMITACIÓN

1.- Si la resolución del expediente de devolución, exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones o recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra Administración (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas), se efectuara la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha Administración competente, iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente al interesado.

2.- El reconocimiento a la devolución originara el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedara sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, de aplicación común para la realización de las deudas municipales.

3.- Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, se estará a lo que prescribe la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, así como el resto de la legislación aplicable.

4.- En la devolución de ingresos indebidos de derecho público y naturaleza no tributaria resultará de aplicación la normativa citada conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Haciendas Locales.

SECCIÓN III. RECAUDACIÓN

Capítulo I. Normas Comunes

Artículo 29. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.-La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestarias, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.-Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y demás recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 30. OBLIGADOS AL PAGO.

1.-En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.

c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.-Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirientes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.-Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.-Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán, en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las liquidaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 31. RESPONSABLES SOLIDARIOS.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del [artículo 35 de la Ley General Tributaria](#), en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del [artículo 175 de la Ley General Tributaria](#), la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se registrarán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 32. PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1.-Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad Administrativa competente tramitará el correspondiente expediente para la exigencia de responsabilidad solidaria. A tal fin se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por diez días, previo a la declaración de responsabilidad, con el fin de que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

2.- Vistas las alegaciones, en su caso, presentadas y si la deuda no ha sido satisfecha, se propondrá a la Alcaldía que dicte el acto administrativo de derivación de responsabilidad en el cual se determinará su alcance. Este acto será notificado al responsable, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda
- e) Advertencia de que, transcurrido el período de pago voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.-Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 33. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

1.-En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.
- e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.
- f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado. La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

3.-La responsabilidad subsidiaria salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

4.-El acto administrativo de derivación será dictado y notificado de la forma establecida en el art.32.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 34. SUCESORES EN LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

1.-Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.-Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuara con sus herederos, sin mas requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

Artículo 35. DOMICILIO

1.-Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas físicas el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él este efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar donde radique dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria el domicilio será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.

- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

2.- Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento o Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal.

Artículo 36. DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquella deba percibir, según lo que dispone el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de Recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Capítulo II. Particularidades de la recaudación voluntaria

Artículo 37. PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento, no siendo nunca inferior a dos meses naturales. Dichos plazos serán comunicados de forma colectiva mediante Edicto en el B.O.P. y expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidación de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

3.-Las deudas por conceptos diferentes a los expresados en los puntos anteriores, deberán pagarse en el plazo que determine la norma con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicara lo dispuesto en este artículo.

4.-Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.

5.-Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 38. RECARGO POR PAGOS REALIZADOS FUERA DE PLAZO

1.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los siguientes recargos:

- a) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
- b) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
- c) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 15 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.
- d) Si el retraso es superior a doce meses, se liquidará el recargo del 20 por 100, excluyendo las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2.- El retraso se computará desde el término del plazo voluntario de presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación hasta la fecha en que se presente la misma.

3.- El cómputo de los meses se efectuará de fecha a fecha, y si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comience el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4.- Cuando proceda la liquidación de intereses de demora, estos se calcularán desde el día siguiente al vencimiento del plazo voluntario hasta la fecha de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación.

Capítulo III. Particularidades de la recaudación ejecutiva.

Artículo 39. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

1.-El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.-El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

3.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

- a) El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

5.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en la Sección Segunda del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Capítulo II del Título III del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 40. PLAZOS DE INGRESO.

1.-Las deudas apremiadas se pagaran en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.-Una vez transcurridos los plazos del punto 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularan y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicarán a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 41. PROVIDENCIA DE APREMIO.

1.-La providencia de apremio, dictada por el Tesorero Municipal, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

2.-La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero, por los siguientes motivos:

- a) Pago o extinción de la deuda
- b) Prescripción
- c) Aplazamiento de pago
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

Artículo 42. INTERESES DE DEMORA.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá de conformidad con la Ley General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:

Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario sin que el ingreso se hubiera efectuado.

- a) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente.
- b) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

- c) Cuando se inicie el período ejecutivo.
- d) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

7.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indicarán los plazos de pago.

8.- No se practicará la liquidación anterior cuando el importe sea inferior a 2 euros.

Capítulo IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 43. RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPETENCIA

1.- Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en este Capítulo, que se establece al amparo de los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

- las deudas de Derecho Público por cánones o tasas cuando éstas estén fijadas en procedimientos de adjudicación concurrente, salvo que en los pliegos de condiciones pudiese preverse lo contrario.
- los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos de conformidad con la normativa urbanística aplicable.
- las multas de tráfico.
- las liquidaciones de ingreso directo derivadas de procedimientos de inspección relativas a tasas cuyo pago único sea exigible con la presentación de solicitudes ante la Administración, aunque dicha solicitud no se haya presentado.

2.- Corresponde al Alcalde conceder fraccionamientos o aplazamientos, en virtud del artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

3.- Podrá el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tramitar aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras que le encomiende el Ayuntamiento, aprobándose tales actos administrativos por el órgano municipal competente.

Artículo 44. SOLICITUDES

1.- Las solicitudes de aplazamientos o de fraccionamientos se presentarán por los ciudadanos en impresos normalizados que se facilitarán por el Ayuntamiento (Oficina de Atención al Ciudadano) o en las Oficinas del Servicio de Recaudación (SPRyGT), según los casos.

2.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán formular dentro de los plazos siguientes:

- a. Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.
- b. Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

3.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público municipales

- e. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f. Lugar, fecha y firma del solicitante.

4.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

1. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando la deuda total se pretenda aplazar por un plazo superior a un año.
 - b. Cuando la deuda total que se pretenda aplazar por plazo inferior a un año exceda de la cuantía que se señala en el artículo 47.3.
 - c. Cuando la deuda total que se pretenda fraccionar exceda de la cuantía que se señala en el artículo 47.3.
2. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
3. Documentación que acredite la situación económico financiera que le impidan hacer frente a la deuda en plazo, y necesariamente la siguiente:
 - a. Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla.
 - b. Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.
 - c. Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.
 - d. Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.
 - e. Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.
 - f. Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo (en su caso).

5.- En el supuesto de que solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud:

- a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en el caso de empresarios o profesionales obligados a llevar contabilidad.

6.- Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos antes citados en los apartados 4.2 y 4.3, la siguiente documentación:

- a. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b. Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

- d. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

7.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

8.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

9.- Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

10.- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

11.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 45. GARANTÍAS Y DISPENSA DE GARANTÍAS.-

1.- Garantías.

1.- Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

2.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

3.- En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

4.- En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.

5.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

6.- La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución tendrá vigencia hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. La no presentación en tal plazo producirá las consecuencias previstas en el artículo 48.7 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Dispensa de garantías.

Quando el órgano a quien corresponde la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener por el deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad

económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación –en su caso- de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior en los términos del artículo 49 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Podrá el órgano a quien corresponde la resolución del expediente dispensar total o parcialmente al obligado la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior cuando:

- Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.
- En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

ARTÍCULO 46.- CRITERIOS DE CONCESIÓN

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

- a) Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:
1. Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

DEUDAS SUPERIORES A	PLAZO MÁXIMO DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO
Menos o igual a 100 €	denegación
100 €	1 año
1.200,00 €	2 años
4.200,00 €	3 años
8.400,00 €	4 años
14.400,00 €	5 años
24.400,00 €	6 años
34.400,00 €	7 años
44.400,00 €	8 años

54.400,00 €	9 años
64.400,00 €	10 años

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamientos o fraccionamientos cuando los plazos solicitados excedan las escalas señaladas.

2. Con carácter excepcional, para aquellos casos en los que se haya concedido fraccionamiento con anterioridad por el plazo máximo estipulado en el apartado anterior y el interesado haya pagado todos los plazos, para la última cuota del fraccionamiento el interesado podrá solicitar una ampliación del plazo por un año más. Tal solicitud se tramitará conforme a lo estipulado en el artículo 52.3 párrafo segundo del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

b) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

1. Personas físicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo mensual, el triple de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada o que se deduzca de la documentación aportada.
2. Personas jurídicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el triple de la cantidad adeudada, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre sociedades presentada o que se deduzca de la documentación aportada."

Artículo 47.- OTRAS NORMAS.-

1.- Los vencimientos de los plazos coincidirán con los días 5 ó 20 de cada mes.

2.- Los fraccionamientos o aplazamientos tanto en voluntaria como en ejecutiva quedarán inmediatamente cancelados en el supuesto de que su beneficiario se constituyera por cualquier concepto en acreedor de la administración, en cuyo caso se procederá a la compensación de la parte coincidente del principal de la deuda y de los intereses vencidos con la obligación de pago del Ayuntamiento.

3.- Para poder otorgar fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía establecida de 30.000 euros establecidos por la norma estatal Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, (BOE núm. 251, de 20/10/2015) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.

Para poder otorgar aplazamientos por plazo inferior a un año de deudas que excedan de la cuantía de 30.000 euros establecida por la norma estatal Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, (BOE núm. 251, de 20/10/2015) deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal. Para poder otorgar aplazamientos por plazo superior a un año se requerirá la presentación de garantía, con independencia de la cuantía de la deuda total a aplazar.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

4.- Los acuerdos de otorgamiento de aplazamiento o fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración de oficio tramitará la compensación que proceda.

El otorgamiento de aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario requerirá para su otorgamiento que el interesado no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo.

En el supuesto de que las tuviera, el Ayuntamiento denegará la solicitud, salvo que el deudor pagase u obtuviese aplazamiento o fraccionamiento de la deuda ejecutiva durante el periodo de diez días concedido para la subsanación

5.- En el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento se refiera a valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

6.- Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

6.1.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora (establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año) sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido se procederá según lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Recaudación.

6.2.- En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

7.- Los efectos de la falta de pago en los aplazamientos y fraccionamiento serán los establecidos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

Capítulo V. Compensación

Artículo 48. COMPENSACIÓN.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento, que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que las solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público municipales

la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 49. COMPENSACIÓN DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario.

2.-El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las entidades citadas en el punto uno, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, será adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, y se comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hallan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 50. COBRO DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS.

1.-Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se realizará una de las siguientes actuaciones:

-Proseguir el procedimiento hasta llegar al embargo de bienes patrimoniales que pertenezcan al deudor.

-Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

-Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenarse a favor del deudor.

2.-Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuara notificación formal a la entidad deudora.

3.-En los títulos acreditativos de deudas a favor del Ayuntamiento, contraídas por el Estado, Comunidad Autónoma, Organismos Autónomos y otras entidades públicas, no se consignara el importe de recargo, ni la providencia de apremio.

SECCIÓN IV. INSPECCIÓN

Capítulo I. Procedimiento.

Artículo 51. LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

1.- El servicio de Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda

Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En el ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las funciones siguientes:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobar la exactitud de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingresos.
- d) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e inspección.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.
- f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

Artículo 52. PERSONAL INSPECTOR

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura.

2.- Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

3.- El personal adscrito al órgano de la Inspección Municipal de Tributos ocupará uno de los siguientes cargos:

a. El Alcalde

Que asumirá las siguientes competencias:

- * Aprobar el plan de inspección.
- * Imponer las sanciones tributarias.

b. Jefe de la Unidad de inspección

Sus competencias se circunscriben a la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como del sancionador.

c. Auxiliares de la inspección.

Los mismos tendrán encomendadas tareas meramente preparatorias o de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, suscribiendo las diligencias de constancia de hechos.

4.- El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberá portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo de carnet acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 53. CLASES DE ACTUACIONES

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con trascendencia tributaria
- De valoración
- De informe y asesoramiento

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentra definido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al Plan de inspección aprobado por el Alcalde

Artículo 54. LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES

1.- Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga un domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

a) En las oficinas públicas del Ayuntamiento.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará según dispone el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Artículo 55. INICIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por iniciativa propia, ateniéndose al Plan previsto al efecto.
- b) Como consecuencia de orden superior, escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.

- d) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el art. 149 de la Ley General Tributaria.

2.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de Inspección los Tributos.

3.- El personal inspector podrá entrar en fincas, locales de negocio y demás lugares donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponible, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

4.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el RGIT.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 56. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1- En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y el Real Decreto 939/1986 de 25 de Abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos, así como toda otra normativa que sea de aplicación.

2.- Los criterios de graduación de las sanciones serán los del Real Decreto 2063/2004 citado.

Artículo 57. SUJETOS INFRACTORES

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas de Exacciones Municipales y en particular los enumerados en el art. 181 de la Ley General Tributaria.

2.- No darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes, en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por personas sin capacidad de obrar, en el orden tributario.
- Cuando concorra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto no hubieran asistido a la reunión en que se adopto la misma.

Artículo 58. COMPETENCIA

1.- Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde de la Corporación; su graduación se efectuara de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

2.- Contra el acuerdo de imposición de sanciones podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía previo al recurso contencioso administrativo.

Artículo 59. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- La tramitación de las sanciones tanto por infracción simple como grave se realizará en expediente separado del que regularice la situación tributaria del obligado tributario inspeccionado.

2.- Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada del jefe del servicio correspondiente, correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual se tramita el expediente.

3.- El procedimiento se iniciará mediante comunicación en la que se hará constar la conducta presuntamente infractora, dando un plazo de quince días para la presentación de alegaciones. Cuando el Instructor no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse incluso a través de actuaciones inspectoras.

Para el caso de que se haya procedido a la práctica de la prueba, se volverá a poner de manifiesto a los interesados, para que puedan a la vista de los resultados, formular nuevas alegaciones en un plazo de quince días.

4.- Cuando se dé por concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el instructor propondrá su sobreseimiento o elevará propuesta de resolución motivada, junto con todo lo actuado para que acuerde lo que proceda.

5.- Las previsiones contenidas en los artículos anteriores referidos al régimen sancionador, serán también de aplicación a las deudas de naturaleza no tributaria.

SECCIÓN V. PAGOS

Artículo 60. - LEGITIMACIÓN, LUGAR DE PAGO

1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras en la recaudación del Ayuntamiento.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.

ARTÍCULO 61. - MEDIOS DE PAGO

1. El pago de los ingresos de carácter público podrá realizarse a través de alguno de los siguientes medios:
 - a) En efectivo, a través del dinero en curso legal,
 - b) Cheque,
 - c) Tarjeta de crédito y débito,
 - d) Transferencia bancaria,
 - e) Domiciliación bancaria.
2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras de recaudación, o a través de alguna otra entidad de crédito, cuando el número de cuenta de titularidad del Ayuntamiento figure en la notificación de deuda.
3. Cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras de recaudación, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad colaboradora de recaudación frente a la Hacienda pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

ARTÍCULO 62. PAGO MEDIANTE CHEQUE

1. Los pagos que se realicen en las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación podrán efectuarse mediante cheque que deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Chipiona y cruzado, y que además deberá reunir los requisitos exigidos por la legislación mercantil.

2. La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago. No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, preste el servicio de colaboración en la recaudación, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública por la cuantía efectivamente ingresada.

ARTÍCULO 63. PAGO MEDIANTE TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO

1. El pago se podrá realizar mediante tarjetas de crédito y débito:
 - a) Ante la Tesorería Municipal, cuando esta disponga de TPV-físico, ó, TPV-PC,
 - b) Ante las entidades que presten el servicio de colaboración en la recaudación siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades,
 - c) Por vía telemática, a través de TPV-virtual, cuando el Ayuntamiento disponga de este tipo de dispositivos.

ARTÍCULO 64. PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de colaboración

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público municipales

en la recaudación, o a través de otra entidad bancaria, cuando el número de cuenta de titularidad del Ayuntamiento figure en la notificación de deuda, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada.

ARTÍCULO 65. PAGO MEDIANTE DOMICILIACIÓN BANCARIA

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice dicha domiciliación, mediante firma en el documento en el que se solicite la misma.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al Ayuntamiento de Chipiona.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

3. Se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se incluye como Anexo I de esta Ordenanza, el callejero de Chipiona donde se clasifican las vías públicas, formando parte integrante de esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.